



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°**  
**La Paz,**

**072**

**16 MAR. 2021**

**VISTOS:**

El recurso jerárquico interpuesto por Cristian Oscar Iraola Rodríguez contra la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/0126/2020 de 29 de octubre de 2020, emitida por la Administradora Boliviana de Carreteras.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de 15 de junio de 2020, la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras, prescinde de los servicios de Cristian Oscar Iraola Rodríguez como abogado Senior, Ítem 183, indicando que el último día de funciones era esa misma fecha 15 de junio de 2020.
2. En fecha 24 de junio de 2020, Cristian Oscar Iraola Rodríguez, presenta memorial de Recurso de Revocatoria contra Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de 15 de junio de 2020, bajo los siguientes argumentos:
  - i. Manifiesta que de la lectura al Memorándum CITE: MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de 15 de junio, se advierte que contradice todo lo establecido en el Ordenamiento Jurídico previsto en la Ley 1178 y su reglamentación el Decreto Supremo N° 26115, Sistemas de Administración de Personal, donde establece claramente las causales para el retiro o desvinculación del trabajador, no acomodándose a lo previsto por el Decreto Supremo N° 26115, Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, donde claramente establece las causales para el retiro o desvinculación del trabajador, citando para cuyo efecto su artículo 32 referido a las causales de retiro.
  - ii. Indica que dicha acción o decisión vulnera el artículo 1 del Decreto Supremo N° 28609 de 01 de mayo de 2006 que deroga el artículo 55 del Decreto Supremo N° 21060, donde la estabilidad laboral se la admite en todo ámbito sea en la Ley General de Trabajo o del Estatuto del Funcionario Público, sea por Ítem o contrato, por lo que la libre contratación o desvinculación ya no existe en el Ordenamiento Jurídico Boliviano, derogándose de esta manera una de las atribuciones de la ABC, referente a agradecimiento de servicios de manera arbitraria y desconocimiento del derecho a trabajo y a un despido justificado y además que se infrinja la jurisprudencia constitucional al no cumplir la Sentencia Constitucional N° 0691/2003- R.
  - iii. Señala que la Constitución Política del Estado, refiere al Derecho al Trabajo y Estabilidad Laboral que tiene toda persona, previendo en el artículo 46 concordante con el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo que le asegure a ella como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana.
  - iv. Expresa que con dicha acción se vulnero lo previsto en la Norma Suprema artículo 49, párrafo II, que dispone que el Estado protegerá la estabilidad laboral y que se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral, y que la ley determinara las sanciones correspondientes, así como el artículo 48, que en el párrafo II, establece que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor del trabajador o trabajadora.
  - v. Indica que de la revisión íntegra al Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE MEM/GNA/SAA/2020-0352 de 15 de junio de 2020, se evidencia que no existe causal o motivo o justificativo, por el cual se hubiera asumido la decisión de destituirlo de su fuente



de trabajo y de subsistencia de su familia; siendo el mismo por demás ilegal y vulnerador de las normas al exordio y en específico del artículo 46, 48 y 49-III de la CPE, sobre derecho al trabajo, estabilidad laboral y despido injustificado.

- vi. Señala que con el acto de destitución de su fuente de trabajo se está afectando a su familia, por cuanto es el único sostén que mantiene a sus hijos y con una deuda bancaria y esposa, lo que contraviene el derecho a la vida, salud, familia, alimentación y vestimenta protegidos por los artículos 15-I, 18I, 35-I, 37, 58, 60 y 62 de la CPE. Asimismo indica que el agradecimiento de servicios, es asumido en un momento caótico en el país, por la pandemia en salud, emergente del COVID-19; y que en ese ámbito el Gobierno Nacional, emitió el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, que entre sus medidas asumió restricciones para los ciudadanos, como la declaratoria de la cuarentena total en todo el territorio nacional; suspensión de actividades públicas y privadas teniendo que permanecer en los domicilios, el pago de salarios de forma normal, garantizando de esta manera la subsistencia de los funcionarios públicos y por ende de sus familias como es su caso, y que dichas acciones fueron refrendadas por Ley 1300 de 10 de junio de 2020 que en su artículo 7 establece la prohibición de despidos o desvinculaciones sea estatal o privada, debiendo aplicarse dicha ley en forma retroactiva a su promulgación.
- vii. Indica que resulta necesario establecer que los principios y derechos que proclama la CPE, como el principio al vivir bien, derecho a la salud, alimentación, vivienda, al trabajo, estabilidad laboral y despido injustificado, tienen privilegio ante otras disposiciones de la propia Constitución, así lo establece el artículo 9 num. 1) y 4) de la norma suprema, los cuales son inviolables y es un deber de todos los bolivianos protegerlos y respetarlos, no pudiendo aplicarse de forma preferente lo previsto en el artículo 233 de la norma suprema concordante con los artículos 7, 71 de la Ley 2027 y el Artículo 59 del Decreto Supremo N° 26115, en relación a que los funcionarios de libre nombramiento no gozan de los principios y derechos previstos por la Constitución o que éstos al ser de libre nombramiento son de libre remoción, más aún cuando su persona viene trabajando desde la gestión 2014 hasta el 2020, habiendo adquirido derechos consolidados a su favor.
- viii. Menciona que cuando existen dicotomías o contradicciones en los artículos de la Constitución Política del Estado (Artículos 46 y 49 Versus 233), debe aplicarse con preferencia los principios y derechos, después de las reglas constitucionales y las leyes.
- ix. Enfatiza que los principios constitucionales son principios morales positivizados, con eminente aplicación preferente, así lo establece el artículo 9 numeral 4, 13-I y 410 de la CPE.
- x. Hace referencia a que la doctrina señala que la Constitución Política del Estado es entendida no solo de manera formal, como reguladora de las fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base de todos los órganos del poder público, en especial del legislador y del intérprete de la Constitución.
- xi. Indica que las normas constitucionales principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales –reglas y normas legales – regla contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que como sostiene Gustavo Zagrebelsky- "solo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir "constitutivo" del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas en efecto se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.
- xii. Expresa que las Normas constitucionales principios no son otra cosa que los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir la moral objetivada positivizada, meta –normas, que informan y orientan al poder público y a la convivencia social, las relaciones entre el ciudadano y el Estado y entre Particulares que si bien se agotan en su positivización constitucional, empero, encuentran una



construcción judicial constante, señala que así también lo interpreto el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0112/2012 de 27 de abril y 0084/2017 de 28 de noviembre.

- xiii. Menciona que consecuentemente las normas constitucionales – principios, establecidos en el texto constitucional, tienen validez normativa, prelación jerárquica y son obligatorias respecto a las normas constitucionales –reglas y con mayor razón con relación a las normas legales – reglas, por el solo hecho de estar inscritas en la constitución y que se requiere más ponderación que subsunción que transformen las promesas constitucionales en realidades constitucionales.
  - xiv. Señala que de lo expuesto, resulta de aplicación preferente el principio a vivir bien, los derechos a la alimentación, vivienda, familia, salud, al trabajo, a la estabilidad laboral y al despido injustificado, previstos en los artículos 15-I, 18, 35-I, 37, 46, 48, 49-III, 58, 60 y 62 de la CPE, antes que lo previsto por el artículo 233 de la CPE, concordante con los artículos 7, 71 de la Ley 2027 y artículo 59 del Decreto Supremo N° 26115, al estar en los primeros integrados prevalentemente por normas constitucionales – principios, lo que determina el predominio de los valores, sobre los que se sustenta el ejercicio de los derechos fundamentales y dada la primacía de estas en relación a lo previsto por el artículo 233 de la norma suprema, debe resolverse invariablemente a favor de las normas constitucionales principios, no pudiendo realizarse una discriminación por la forma o tipo de funcionario o servidor público que es u ostenta a más de no ser atribuible al trabajador, por cuanto menoscaba el ejercicio de los derechos; aspecto éste que se encuentra prohibido por el artículo 14-II de la CPE.
  - xv. Solicita en base a la normativa citada y jerarquía normativa que rige en el Estado, la revocatoria del Memorándum ilegal, por vulnerar su derecho al trabajo, estabilidad laboral, salud, alimentación de su persona y familia.
3. La Presidenta Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras, emite el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de fecha 26 de junio de 2020, que en el Resuelve Primero, determina: "DESESTIMAR la solicitud planteada por el recurrente por no tratarse de un caso de carrera administrativa, por tanto inaplicable el Decreto Supremo N° 26319, siendo que el Memorándum MEM/GNA/SAA/2020-0352 de 15 de junio de 2010, se encuentra amparado bajo el fundamento legal del inciso p) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 28946.
4. En fecha 13 de julio de 2020, Cristian Oscar Iraola Rodríguez interpuso Recurso Jerárquico contra el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de 26 de junio de 2020.
5. A través de Resolución Ministerial N° 195 de 06 de octubre de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Cristian Oscar Iraola Rodríguez contra el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de 26 de junio de 2020, y en su mérito anular hasta el citado Auto, de acuerdo a los siguientes criterios:

- i. El Recurso Jerárquico es una instancia legal, que en aplicación de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo procede contra la resolución que deniegue el recurso de revocatoria o que, a juicio del recurrente, no satisfaga su pretensión o derecho; sin embargo como todos los derechos, el de recurrir está sujeto a las normas generales que lo rigen, entre ellos la oportunidad o el plazo, el contenido o expresión de agravios y la forma en que deban formularse, de tal modo que la petición tenga la suficiente congruencia sobre los agravios sufridos con el acto impugnado, así lo norma el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 que establece que los recursos administrativos deben ser presentados de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la Ley; quedando claro que dentro los requisitos de impugnación de un acto administrativo, está el de manifestar de manera fundada el agravio sufrido con la Resolución Administrativa emitida.
- ii. Señala que el recurrente advierte la falta de motivación y congruencia del Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020, toda vez que vulnera el Derecho al Debido Proceso, citando el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, que establece como uno de



los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública al principio de legalidad, como al artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, y que es evidente que dicho principio es fundamental para el Ordenamiento Jurídico Administrativo, toda vez que en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma

- iii. Manifiesta que de manera discordante a dicho principio constitucional se puede advertir el contenido del Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de 26 de junio de 2020, el cual en su parte dispositiva desestima la solicitud planteada por Cristian Oscar Iraola Rodríguez, en razón de no tratarse de un caso de Carrera Administrativa; por lo que corresponde de manera ineludible revisar la normativa del Decreto Supremo N° 27113, en sus artículos 121, referido al plazo de 20 días para resolver el Recurso de Revocatoria y a lo previsto en el inciso a) que determina que el mismo puede ser desestimado si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia, enfatizando que el Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de 15 de junio de 2020 de acuerdo a su contenido es una declaración unilateral que manifiesta la decisión de la Presidenta de la Administradora Boliviana de Carreteras de prescindir de sus servicios, misma que fue emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, se constituye en un acto administrativo, tal como señala el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que produjo efectos jurídicos sobre el recurrente.
- iv. Indica que con relación a dicha definición, la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su artículo 56 Parágrafo I que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten derechos subjetivos o intereses legítimos. Haciendo mención que el parágrafo II del referido artículo, señala que se entenderá por resolución definitiva o acto administrativo, aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa, siendo el citado memorándum un Acto Administrativo Definitivo y no de mero trámite, susceptible de poder ser impugnado, como ocurrió en el presente caso, dentro del término de ley establecido, cumpliendo los requisitos legales de forma exigidos, aseverando que la Administradora Boliviana de Carreteras tenía la obligación de cumplir con el procedimiento legalmente previsto en la norma, bajo sanción de nulidad absoluta en caso contrario, como efectivamente se hizo, aplicando erróneamente la normativa, figura prevista en el inciso c) del artículo 35 (Nulidad del Acto) de la Ley N° 2341 que textualmente dice: "Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
- v. Expresando que el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de 26 de junio de 2020 con la cual la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras se pronuncia sobre la petición formulada, se evidencia una clara y flagrante muestra de violación al debido proceso en su doble dimensión y congruencia, haciendo cita a la Sentencia Constitucional 0119/2003 – R de 28 de enero de 2019, señalando que la ABC al desestimar la petición del señor Iraola y no motivar el alcance de su decisión en una resolución administrativa coherente está violando su derecho al debido proceso, en su vertiente motivacional. Y en relación al Debido Proceso en su vertiente de Congruencia, señala que es evidente la existencia de una falta de fundamentación e incongruencia en la resolución, ya que la ABC debió dilucidar y dar explicación en base a la Ley N° 1309 de 30 de junio de 2020, que coadyuva a regular la emergencia por el COVID 19 de 30 de junio de 2020 y dar una plena convicción respecto a la aplicación del procedimiento que ha aplicado al desestimar su rechazo.
- vi. Expone que las omisiones realizadas por la Administradora Boliviana de Carreteras, evidencia la trasgresión al debido proceso en el derecho a obtener por parte del recurrente a una resolución debidamente, motivada, fundamentada y congruente.
- vii. Indica que el fundamento radica en la garantía constitucional que le asiste al recurrente de ejercer sus derechos a la defensa, a ser oído, a producir prueba y a obtener una



resolución fundamentada, resultando el deber de la Administración Pública de Procurar tal observancia y dotar de seguridad jurídica procesal.

- viii. Disponiendo que es necesario sanear el procedimiento y restablecer los derechos vulnerados para que la Administradora Boliviana de Carreteras subsane la omisión y valore todos y cada uno de los extremos planteados, debiendo la misma ajustar todas sus actuaciones a las disposiciones legales establecidas en la Ley y el Decreto Supremo N° 4325, evitando la vulneración de los derechos de los administrados.

6. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria N° ABC/PRE/0126/2020 de 29 de octubre de 2020, la Administradora Boliviana de Carreteras, resolvió confirmar el Memorandum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de fecha 15 de junio de 2020 de agradecimiento de servicios de Cristian Oscar Iraola Rodríguez, manteniendo firme y subsistente al haber sido emitido en el marco de la disposición contenida en el inciso p) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 28946 y en función de la calidad de funcionario provisorio de acuerdo al parágrafo I del artículo 36 del Decreto Supremo N° 25749 de 20 de abril de 2000, de acuerdo al siguiente análisis.

- i. Señala que es necesario ingresar a ver la clase de funcionario que es el recurrente para determinar la normativa aplicable y entrar al fondo del recurso.

- ii. Dentro el acápite correspondiente a "Clase de Funcionario Público", hace mención al Informe N° INF/GNA/SAA/ARH/2020-0048 de 29 de junio de 2020, emitido por la Responsable de Recursos Humanos de la Administradora Boliviana de Carreteras y de los antecedentes cursantes en el file personal, evidencia que el recurrente ingresó a dicha entidad como consultor individual de línea y posteriormente como abogado de planta de forma interina al igual que los demás cargos ocupados en los que se especificó que era hasta que se inicie proceso de institucionalización, aspecto que no llegó a iniciarse y mucho menos a materializarse, por lo que el último cargo ocupado por el recurrente fue de "Abogado Sénior Ítem 183" y que en ningún momento tuvo la calidad de funcionario de carrera, por lo que es considerado por la norma como funcionario provisorio, citando para cuyo efecto la siguiente normativa:

- El inciso a del Artículo 70 de la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, establece que: Serán considerados funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, se encuentren comprendidos en las siguientes situaciones: Desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, salvo lo dispuesto en el inciso b) del presente Artículo; disposición concordante con el parágrafo I del artículo 36 del decreto Supremo N° 25749 de 20 de abril de 2000, la cual señala que: "Los funcionarios incorporados a las entidades públicas hasta la vigencia de la Ley 2027 sin proceso de convocatorias públicas competitivas y evaluación de méritos, tendrán el carácter de funcionarios públicos provisorios. Por consiguiente dichos Funcionarios no serán acreedores a los derechos contenidos en el numeral II del artículo 7 de la mencionada Ley. Sin embargo los funcionarios que se encuentren en esta situación podrán acceder a la carrera administrativa cumpliendo los requisitos de convocatoria y selección establecidos para el efecto".
- Indica que previamente al ingreso de la Carrera Administrativa, se deben cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 699/14 de 21 de octubre de 2014; conforme consta en antecedentes de la ABC, no se habría realizado el proceso de institucionalización del señalado ex funcionario.
- Cita el artículo 71 de la Ley N° 2027, que establece: "Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, serán considerados funcionarios provisorios, que no gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 6° de la presente Ley".



- Señala en concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 59 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobada mediante Decreto Supremo N° 26115 de 16 de marzo de 2001, el cual determina que los funcionarios públicos que actualmente desempeñen sus funciones en puestos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo 57 de las presentes Normas Básicas, serán considerados funcionarios provisorios (denominados en situación irregular) y tendrán la oportunidad de ingresar a éstos mediante los procesos de convocatoria, consiguientemente, éstos servidores públicos no gozan de la estabilidad funcionaria establecidos en el inciso a) del párrafo II del artículo 7 de la Ley N° 2027 LEFP, en tal situación, excluye del alcance y aplicación del Decreto Supremo N° 26319 de 15 de septiembre de 2001, Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquicos para la Carrera Administrativa.
  - Manifiesta que sin previa convocatoria interna o externa, mediante memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2019-0089 de 28 de febrero de 2019, el recurrente había sido designado en el cargo de Abogado Senior, Profesional 5 Ítem 83, designado de manera directa sin convocatoria pública, comprendiéndose su situación como personal provisorio.
  - Indica que al estar identificada la clasificación de funcionario público en la que estaría el recurrente, como personal provisorio, al tenor de lo establecido en el inciso a) del artículo 59 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobada mediante Decreto Supremo N° 26115 de 16 de marzo de 2001, el cual determina que los funcionarios públicos que actualmente desempeñen sus funciones en puestos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo 57 de las presentes Normas Básicas, serán considerados funcionarios provisorios (denominados en situación irregular), consiguientemente, éstos servidores públicos no gozan de la estabilidad funcionaria establecidos en el inciso a) del párrafo II del artículo 7 de la Ley N° 2027 LEFP, en tal situación, excluye del alcance y aplicación del Decreto Supremo N° 26319 de 15 de septiembre de 2001, Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquicos para la Carrera Administrativa, por lo que no podría seguirse el señalado procedimiento para su tramitación.
- iii. En el contenido respecto al Derecho de Recurrir en Revocatoria, señala que definida la condición del recurrente, de funcionario público provisorio, compete determinar si por dicha condición pueden plantear algún medio de impugnación o reclamo contra el acto administrativo que lo destituyó de sus funciones, haciendo mención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que define al Acto Administrativo como toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo. Señalando en ese entendido que un memorándum emitido por la autoridad ejecutiva de la ABC, como acto administrativo, es susceptible de impugnación, considerando que en el caso concreto, el recurrente fue destituido de sus funciones sin causal que de acuerdo a la Sentencia Constitucional 0474/2011-R Fundamento Jurídico y a su condición de funcionario provisorio no tiene derecho a hacer uso de los medios de impugnación referidos en el marco de lo establecido por el Estatuto del Funcionario Público y la uniforme jurisprudencia constitucional.
- iv. Señala que la resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 195 de 06 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en su parte Resolutiva Segunda, dispone: "Instruir a la Administradora Boliviana de Carreteras que de conformidad a lo dispuesto en la parte dispositiva primera y las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica, emita una Resolución Administrativa Revocatoria debidamente fundamentada y motivada que absuelva congruentemente los argumentos esgrimidos por el Recurrente en su memorial presentado en fecha 24 de junio de 2020, sea en el plazo previsto en el artículo 121 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.



- v. Indica que es derecho de todo administrado a la obtención de una decisión fundada conforme prevé el derecho al Debido Proceso, previsto en el artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional del Bolivia y que dando cumplimiento a la Resolución Ministerial Jerárquica N° MOPSV/DGAJ/URJ N° 195, realiza el examen del recurso en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, mencionando lo previsto en el artículo 56, 64 y 58 de la precitada norma, infiriendo de dichas normas que son dos los elementos que deben cumplirse para que proceda la admisión del Recurso de Revocatoria: i) La consideración por parte del recurrente de que el acto impugnado causa perjuicio a sus derechos o intereses legítimos; y ii) que el recurso de revocatoria sea interpuesto dentro los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación con el acto administrativo, aseverando que el recurso de revocatoria ha sido presentado dentro el plazo requerido, procediendo su examen.
- vi. En relación a los argumentos planteados por el recurrente, en relación a la falta de causales para retiro o desvinculación, indica que el memorándum MEM/GNA/SAA/2020-0352, fue emitido conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 1178 que establece el Sistema de Administración de Personal, aprobado por Decreto Supremo N° 26115 Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal que en su artículo 59 dispone que los funcionarios provisorios son funcionarios no reconocidos por la carrera administrativa; la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999 que dispone que dichos servidores públicos provisorios no gozan de la estabilidad funcionaria establecidos en el inciso a) del Párrafo II del artículo 27 de la Ley 2027 LEFP, por lo tanto es aplicable al recurrente como ex funcionario provisorio el artículo 32 (proceso de retiro) dispuesto en el Decreto Supremo N° 26115, citando para dicho efecto las Sentencias Constitucionales Nos. 1038/2014 de 9 de junio y 0474-R de 2011, mencionando que la jurisprudencia constitucional vinculante y de cumplimiento obligatorio al Órgano Ejecutivo conforme dispone el artículo 15 del Código de Procedimiento Constitucional, ha determinado que no se debe invocar ninguna causal para la destitución de un funcionario provisorio por consiguiente no se podía señalar causal de retiro en el señalado acto administrativo, enfatizando que la ABC actuó en el marco de la norma señalada precedentemente en la emisión del Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020.0352, no teniendo fundamento la observación del recurrente.
- vii. En lo que corresponde al argumento de la vulneración de la estabilidad laboral, señala que el recurrente hace alusión en su recurso al artículo 1 del Decreto Supremo "28609" de 01 de mayo de 2006; sin embargo, realizada la revisión de la Gaceta Jurídica, el Decreto Supremo N° 28609 estipula en su artículo 1° de la "remuneración del Poder Ejecutivo", norma que en ningún momento la ABC hubiera vulnerado con ninguna acción o decisión como señala el recurrente. Refiere también que la derogación del artículo 55 del Decreto Supremo N° 21060, hace referencia a los trabajadores que se encuentran comprendido bajo el régimen de la Ley General del Trabajo, régimen bajo el cual no se encuentra comprendido el personal de la Administración Boliviana de Carreteras y que conforme señala la Ley 1178, se encuentra bajo los sistemas de la administración pública siendo uno de ellos el Sistema de Administración de Personal. Indica que el Estado a través de la normativa vigente instituyó el derecho a la estabilidad laboral a favor de los funcionarios de carrera de la administración pública, en razón de que los mismos ingresaron a desempeñar funciones en base a un proceso de reclutamiento y selección, situación que no sucede en el presente caso, por haber sido funcionario provisorio por lo que consideran improcedente la solicitud del recurrente.
- viii. Respecto a la aplicación de la Sentencia Constitucional N° 0691/2003-R, señala que la misma hace referencia a un caso distinto, puesto que hace referencia a un despido con causal de "reestructuración" y en el caso del recurrente, no existe causal señalada en el Memorándum de Agradecimiento de Servicios, por lo que la señalada Sentencia Constitucional no es vinculante, haciendo cita a la Sentencia Constitucional 1781/2004-R de 16 de noviembre de 2004.
- ix. En relación al argumento del recurrente sobre la vulneración del Derecho al Trabajo, donde indica que se estaría violando la Constitución en los artículos 46 referido al Derecho al Trabajo, 49 sobre la estabilidad laboral y 48 de aplicación de principios de protección de los trabajadores, la Resolución de Revocatoria, cita la Sentencia Constitucional 0086/2018 –S3 de 03 de marzo de 2018, de lo que obtiene que el Derecho al Trabajo no implica la obligación del Estado de otorgar a todos los ciudadanos un



puesto de trabajo, por lo que la Administradora Boliviana de Carreteras en ningún momento ha actuado en violación del señalado derecho, siendo que el Acto Administrativo Memorandum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352, es la decisión de las autoridades administrativas y es potestad reconocida por la Ley 3507 e inc. p) del Decreto Reglamentario D.S. 28946, en este sentido el vínculo laboral de los servidores provisorios, al estar sujeto a los procesos y procedimientos que habilita la norma para su ingreso y su remoción y determinado por la MAE de la entidad conforme las facultades y competencias que le atingen como Presidente Ejecutiva de la Administradora Boliviana de Carreteras no incurso en ilegalidad ni vulneración a los derechos laborales del recurrente como tal, dada su calidad de Funcionario Provisorio quien debe someterse al marco normativo que regula su condición, por lo que su remoción no se originó en una decisión arbitraria, ilegítima o ilegal y que de tal manera en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, los funcionarios provisorios, no están sujetos a las disposiciones relativas a la carrera administrativa establecidas en ese estatuto, manifestando que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1361/2013 de 16 de agosto de 2013 ratifica su entendimiento.

- x. En cuanto a la supuesta violación de derecho a la vida, salud, familia, alimentación y vestimenta, la Resolución de Revocatoria, menciona la Sentencia Constitucional 0203/2005 –R de 09 de marzo, enfatizando que el proteger los derechos señalados no implica la obligación del Estado de otorgar el derecho, sino más bien obliga a adoptar políticas integrales que favorezcan la implementación de esos derechos, por consiguiente la ABC como entidad parte del estado no está en la obligación de otorgar los medios (vivienda, alimentos, vestido etc.) sino solo adoptar políticas que favorezcan la ejecución de esos derechos, por consiguiente no existió violación a los señalados derechos.
- xi. Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo y a la Ley 1300 (sic) 1309, señala que el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, declara la Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el contagio del Coronavirus (COVI 19) a partir del 22 de marzo de 2020 hasta el 4 de abril de 2020, norma que la ABC dio cumplimiento de forma estricta, no vulnerando de ninguna manera la señalada norma.
- xii. En lo correspondiente a la aplicación de la Ley 1309, de 30 de junio de 2020, cita lo dispuesto en el artículo 7 (prohibición de despidos o desvinculaciones), que establece: 1. El Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación", la cual había sido reglamentada mediante Decreto Supremo N° 4325 de 07 de septiembre de 2020, mismo que en el Artículo 2 (Definiciones) prevé: "Para efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones: a. Organización Económica: Toda entidad económica estatal, privada, comunitaria o social cooperativa u otra regulada por leyes laborales que genere excedente, rentabilidad social o contribuya al desarrollo a través de la extracción, transformación de bienes o a través de la prestación de servicios; b. Cuarentena: Se entenderá por cuarentena la restricción y suspensión total de las actividades públicas y privadas en todo el territorio nacional, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio del Coronavirus (COVID-19), vigente desde el 22 de marzo al 30 de abril de la gestión 2020, según el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020 y el Decreto Supremo N° 4214, de 14 de abril de 2020.
- xiii. Al efecto, indica que las citadas normas coadyuvan a regular la emergencia por el COVID-19 y que reconoce la estabilidad laboral en el Artículo 7 del personal de las organizaciones económicas estatales, por lo que procede a definir y puntualizar el concepto de "Organizaciones Económicas Estatales", el cual se halla definido en el artículo 309 de la Constitución Política del Estado, disponiendo: "(...) La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos: 1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales 2. Administrar los servicios básicos 3. Producir directamente bienes y servicios. 4. Promover la democracia





- económica 5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión.
- xiv. Asevera que corresponde determinar la calidad de la Administradora Boliviana de Carreteras, puntualizando lo dispuesto en la Ley N° 3507 de 27 de octubre de 2006, de creación de dicha entidad, que determina: "Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto la creación de la Administradora Boliviana de Carreteras encargada de la planificación y gestión de la Red Vial Fundamental; en el marco del fortalecimiento del proceso de descentralización", y por Decreto Reglamentario N° 28946 de 25 de noviembre de 2006, que la ABC se constituye como entidad de derecho público, autárquica, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía de gestión técnica, administrativa, económico – financiera, de duración indefinida y bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
- xv. Indica que conforme a la normativa de creación de la Administradora Boliviana de Carreteras, se crea la institución como encargada de la planificación y gestión de la Red Vial Fundamental, realizando sus actividades de gestión bajo la modalidad de subcontratación, por consiguiente no brinda servicios de forma directa, sino más bien mediante con empresas ejecutoras de servicios, por lo que no se encuentra bajo el alcance de la Ley N° 1309 ni Decreto Supremo N° 4325, que exigen para ser Organización Económica Estatal, prestar servicios de bienes de forma directa, lo que no sucede en el caso de la ABC, por consiguiente no es considerada Organización Económica Estatal y los funcionarios de la Administradora Boliviana de Carreteras tampoco estarán bajo el alcance de la aplicación de la Ley N° 1309, por no cumplir con los presupuestos estipulados en la señalada norma, por lo que no es aplicable la señalada inamovilidad laboral a los funcionarios o ex funcionarios de la ABC, en consecuencia la solicitud planteada por el recurrente, respecto a estar bajo el amparo de la referida ley no es procedente por ser la naturaleza de la ABC diferente a la estipulada en el Decreto Reglamentario D.S. 4325 y Ley N° 1309.
- xvi. En relación al argumento del recurrente sobre la aplicación preferente de los principios constitucionales y reglas constitucionales, señala que los principios constitucionales hacen a la interpretación de las normas reglas que se encuentran en la misma constitución, por lo que no existe dicotomías o contradicciones en sus artículos, sino que debe entenderse bajo los principios de Jerarquía normativa establecida en la misma CPE, siendo una de las reglas de aplicación la especialización o especificación de las normas a aplicarse, por consiguiente considera que el artículo 233 de la CPE no es contradictorio a otros artículos, sino que se especifica el procedimiento a seguir, lo que no implica una violación del artículo 14 Parágrafo II de la CPE.
- xvii. Señala que es la misma Constitución la que instó que mediante Ley Especial se promulgue el Estatuto del Funcionario Público, con la recomendación especial de garantizar la Carrera Administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública citando el artículo 44 de la Constitución Política del Estado. Manifestando que en dicho contexto la Ley N° 2027, tiene por objeto precisar el ámbito de aplicación de dicha ley y normas especiales, como el régimen laboral de los servidores públicos de la carrera administrativa y régimen de transición de las carreras administrativas de las entidades públicas, autónomas, autárquicas y descentralizadas observando para el efecto las disposiciones legales específicas que regulan la actividad de las entidades enunciadas en el parágrafo III del artículo 3 de la citada ley. Por lo que indica que el Estatuto del Funcionario Público es de aplicación preferente frente a la Ley General del Trabajo, por lo expuesto todos los servidores públicos independientemente de su calidad se encuentran regulados por dicha ley de donde se tiene que la ABC en ningún momento incurrió en infracción de la norma acusada.
- xviii. En lo correspondiente al Debido Proceso, la resolución de revocatoria menciona la Sentencia Constitucional N° 0086/2018-S3, en la cual se menciona que si para el retiro de un funcionario provisorio se invoca una causal ello conlleva a la realización de un proceso previo y en su caso el derecho a la impugnación de ese acto administrativo, manifestando que la ABC dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso p) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 28946 de 25 de noviembre de 2006 que establece como atribución de la Presidente Ejecutiva, la de designar, nombrar, promover y remover al personal de la Administradora Boliviana de Carreteras de conformidad a las normas y



procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley N° 1178 de julio de 1990, del Sistema de Administración y Control Gubernamental y de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público.

- xix. Manifiesta que conforme dispone el Principio de Verdad Material en su artículo 4 de la Ley N° 2341, realizada la revisión del file del recurrente, se tiene que cursa una formalización de denuncia penal por el delito de Acción Pública de Incumplimiento de Deberes contra el recurrente; otro proceso Sumario Administrativo con Auto de Apertura N° MOPSV/DGAJ/MCS N° 02/2020 de 05 de junio de 2020, por hechos irregulares en que habría incurrido en el desarrollo de sus funciones tanto de abogado patrocinante como de apoderado de la ABC, asimismo cursa un Informe Legal INF/GNJU/SAJ/AAJ/2020-0023 que concluye señalando la existencia de indicios de responsabilidad civil, penal y administrativa en los que habría incurrido el recurrente por acción y omisión.
- xx. Expresa que se ha tomado en cuenta la prueba adjuntada por el recurrente y con la finalidad de dar una respuesta correcta se solicitó al área de Recursos Humanos certifique en que calidad de funcionario público habría ingresado el recurrente a la ABC, Certificación que señala que el señor Cristian Oscar Iraola Rodríguez ingresó a contrato como consultor y luego fue designado de manera directa con carácter interino, habiendo sido funcionario provisorio durante el tiempo que desarrollo funciones en la entidad.
- xxi. Respecto a precedentes administrativos asegura que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitió la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 058 de 13 de marzo de 2020, respecto a un Recurso Jerárquico interpuesto contra el Auto Administrativo ABC/PRE/001/2020, referido a un recurso de Revocatoria de Desestimación, al efecto la solicitud planteada por la recurrente fue confirmando el Auto Administrativo en función a la facultad inciso p) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 28946 y en función a la calidad de funcionario provisorio de acuerdo al parágrafo I del artículo 36 del Decreto Supremo N° 25749 de 20 de abril de 2000, misma que como resolución jerárquica marca el lineamiento del ministerio respecto a un caso similar en objeto y causa por consiguiente vinculatorio a la Administradora Boliviana de Carreteras.
7. Que, habiéndose notificado en fecha 30 de octubre de 2020 con la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/0126/2020 de 29 de octubre de 2020, mediante memorial, recepcionado en fecha 17 de noviembre de 2020, Cristian Oscar Iraola Rodríguez, interpuso Recurso Jerárquico, exponiendo los siguientes argumentos:
- i. Señala que resulta innecesario partir de la facultad y atribuciones del Ejecutivo de la ABC, el cual de la revisión del Decreto Supremo N° 28946, establece que el objeto de dicha disposición normativa es reglamentar parcialmente la Ley N° 3507, que crea la ABC encargada de la planificación y gestión de la Red Vial Fundamental en el marco del fortalecimiento del proceso de descentralización; que si bien el artículo 16 inciso p) del referido Decreto Supremo, le da la facultad al Presidente Ejecutivo de la ABC, de designar, nombrar, remover al personal de la ABC; sin embargo, no le otorga la facultad para vulnerar los principios y derechos constitucionales previstos en los artículos 46,48 y 49 de la Constitución Política del Estado.
- ii. Indica que siguiendo una cronología de los actos, la atribución conferida al Ejecutivo de la ABC, no puede ser contraria a la CPE, al respecto el artículo 49 Parágrafo III señala: "El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La Ley determinará las sanciones correspondientes.
- iii. Hace hincapié que de la lectura al referido artículo, claramente se observa que queda terminantemente prohibido el despido injustificado y que de la lectura integra al Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE MEM/GNA/SAA/2020-0352 de 15 de junio de 2020, se evidencia la vulneración del referido postulado Constitucional, el cual no establece la razón, justificativo de su desvinculación, postulando que no puede ser asumido como una simple mención o un texto literal; al contrario, dicho postulado refrenda la protección a los derechos de todo trabajador sea servidor público o trabajador sujeto a contrato, no existiendo una diferenciación o discriminación en cuanto a la forma de ingreso a la fuente de trabajo, lo contrario sería una discriminación flagrante, mismo que se encuentra prohibido por el artículo 14 de la Constitución Política del Estado.



- iv. Señala que toda Autoridad Administrativa debe realizar una lectura objetiva de la Norma Suprema y no subjetiva y sesgada, todo ello con el fin de cumplir una de las obligaciones que tiene todo servidor público, como es el de cumplir la CPE y leyes, así lo establece el artículo 235 Parágrafo I de la Norma Suprema, postulados constitucionales los cuales se encuentran vulnerados. Aspecto que no fueron analizados en la Resolución impugnada, habiendo omitido de forma flagrante motivar y fundamentar al respecto, lo que también vulnera el derecho al Debido Proceso, previsto por el artículo 115, Parágrafo II de la CPE.
- v. Manifiesta que en relación a que su persona es funcionario de libre nombramiento y por consecuencia no se le reconocería ciertos derechos, conforme dispone el artículo 5 y 71 de la Ley 2027; corresponde precisar que no se está cuestionando el tipo de funcionario que es; sin embargo ha adquirido derechos por el transcurso del tiempo (derechos adquiridos); además que se debe tener en cuenta que su persona no puede verse afectado por una decisión Gerencial o de la Máxima Autoridad en cuanto a su designación, aspecto que no implica que se desconozca el derecho al trabajo, estabilidad laboral y a un despido justificado, puesto que el artículo 32 del Decreto Supremo N° 26115, claramente establece las causales de retiro de todo servidor público, además de ello resulta imperante establecer que la norma sobre la que basa su pretensión la Autoridad Administrativa es decir la Ley 2027, es una norma del año 1999, la cual resulta contradictoria y transgresora de los derechos establecidos por la actual CPE, promulgada el 07 de febrero de 2009, derechos desarrollados y previstos en los artículos 46, 48 y 49, como son el derecho al trabajo, estabilidad laboral y prohibición de despido injustificado debiendo en definitiva primar los derechos.
- vi. Hace referencia a que el derecho al trabajo y la conclusión laboral debe estar sujeta a un Debido Proceso, el cual se ve reflejado en la prohibición discrecional y abusiva que se realizaba antes, la CPE promulgada el 2009, sabiamente prohibió el despido injustificado, lo cual no es un simple aforismo, toda vez que las personas no pueden ser tratadas como simples objetos los cuales no tiene derechos y como simples desechables, sin que se les explique las razones de la desvinculación laboral, siendo un retroceso en los avances del derecho y con mayor razón en los derechos laborales conquistados a lo largo de la historia, que no pueden ser ahora conculcados con decisiones contrarias a la CPE.
- vii. Aduce que cuando la Resolución impugnada tiene como fundamentos lo previsto por la Ley N° 2027, se debe dar aplicabilidad preferente a lo previsto en normas superiores o si se quiere inferiores a la CPE, debiendo primar los principios y derechos previstos en la CPE, así lo establece el artículo 410, en consecuencia inaplicar la Ley restrictiva de derechos y prevalecer los derechos previstos por la Norma Suprema, caso contrario se afecta el derecho a la seguridad jurídica y al principio de supremacía de la normativa.
- viii. Señala que existe una contradicción en la aplicación del artículo 233 que supuestamente respalda el artículo 5 y 71 de la Ley 2027, al haberse entendido que los funcionarios de libre nombramiento son de libre remoción, lo cual desde todo punto de vista es atentatorio a los principios y derechos previstos por los artículos 9 numeral 1) y 4), 13, 46, 48 y 49 de la CPE, referentes al principio de vivir bien, derecho a la salud, alimentación, vivienda, al trabajo, estabilidad laboral y despido injustificado, siendo de aplicación preferente ante las disposiciones previstas en los artículos 5, 7 y 71 de la Ley N° 2027 y artículo 233 de la CPE, afirmación que realiza en el entendido que la doctrina constitucional ha desarrollado el entendimiento que cuando existen dicotomías o contradicciones en los artículos de la Constitución Política del Estado, debe aplicarse con preferencia los principios y derechos, después de las reglas constitucionales y las leyes.
- ix. Enfatiza que los principios constitucionales son principios morales positivizados, con eminente aplicación preferente, así lo establece el artículo 9 numeral 4, 13-I y 410 de la CPE, los cuales fueron vulnerados por la Resolución Administrativa ABC/PRE/0126/2020 de 29 de octubre de 2020.
- x. Resalta la afirmación señalada en el numeral 1.4 y 1.5 de la Resolución Impugnada, que indica: " La Administradora Boliviana de Carreteras (...) no brinda servicios de forma directa, sino más bien con empresas ejecutoras de servicios, por lo que no se encuentra bajo el alcance de la Ley N° 1309 ni Decreto Supremo N° 4325, que exigen prestar servicios de bienes de forma directa", afirmando que es desatinada y subjetiva, y no



realiza una debida fundamentación jurídica al respecto, y no puede ser que una norma sea interpretada a capricho y de forma negativa y arbitraria por parte de la ex Presidenta de la ABC, cuando de la lectura íntegra del artículo 7 de la Ley N° 1309, claramente se establece que durante el periodo de la pandemia se prohibía los despidos, o que conforme a la aplicación preferente de la norma, resulta aplicable y beneficioso a sus derechos en mérito a la aplicación preferente de la Norma Suprema, prevista en el artículo 49 y 46 de prohibición de despido injustificado y derecho al trabajo, para manutención a su familia, en cuanto a sus necesidades como el derecho a la alimentación, vestimenta, salud y otros, consecuentemente dicha afirmación es por demás contraria a los postulados antes mencionados.

- xi. Reitera que la doctrina señala que la Constitución Política del Estado es entendida no solo de manera formal, como reguladora de las fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base de todos los órganos del poder público, en especial del legislador y del intérprete de la Constitución.
- xii. Indica que las normas constitucionales principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales –reglas y normas legales – regla contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que – como sostiene Gustavo Zagrebelsky- "solo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir "constitutivo" del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas en efecto se agotan en si mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.
- xiii. Señala que las Normas constitucionales principios no son otra cosa que los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir la moral objetivada positivizada, meta –normas, que informan y orientan al poder público y a la convivencia social, las relaciones entre el ciudadano y el Estado y entre Particulares que si bien se agotan en su positivización constitucional, empero, encuentran una construcción judicial constante", señala así también lo interpreto el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0112/2012 de 27 de abril y 0084/2017 de 28 de noviembre.
- xiv. Expresa que consecuentemente las normas constitucionales – principios, establecidos en el texto constitucional, tienen validez normativa, prelación jerárquica y son obligatorias respecto a las normas constitucionales –reglas y con mayor razón con relación a las normas legales – reglas, por el solo hecho de estar inscritas en la constitución y que se requiere más ponderación que subsunción que transformen las promesas constitucionales en realidades constitucionales.
- xv. Expone que en el caso concreto resulta de aplicación preferente el principio a vivir bien, los derechos a la alimentación, vivienda, familia, salud, al trabajo, a la estabilidad laboral y al despido injustificado, previstos en los artículos 15-I, 18, 35-I, 37, 46, 48, 49-III, 58,60 y 62 de la CPE, antes que lo previsto por el artículo 233 de la CPE, concordante con los artículos 7, 71 de la Ley 2027 y artículo 59 del Decreto Supremo N° 26115, al estar en los primeros integrados prevalentemente por normas constitucionales – principios, lo que determina el predominio de los valores, sobre los que se sustenta el ejercicio de los derechos fundamentales y dada la primacía de estas en relación a lo previsto por el artículo 233 de la norma suprema, debe resolverse invariablemente a favor de las normas constitucionales principios, no pudiendo realizarse una discriminación por la forma o tipo de funcionario o servidor público que es u ostenta a más de no ser atribuible al trabajador, por cuanto menoscaba el ejercicio de los derechos; aspecto éste que se encuentra prohibido por el artículo 14-II de la CPE de no discriminación, reiterando que así lo entendieron las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0112/2012 de 27 de abril y 0084/2017 de 28 de noviembre, citadas en el Recurso de Revocatoria, los cuales solicita se tengan presentes el fundamento y análisis jurídico en cuanto a la aplicación preferente de los derechos constitucionales versus reglas constitucionales.



- xvi. Señala que de los argumentos vertidos en la Resolución Administrativa ABC/PRE/0126/2020, respecto al punto "1.6"; resulta por demás sesgado y subjetivo, queriendo dar a entender que lo previsto en el artículo 233 no es contraria a los principios y derechos previstos en la Primera Parte de la CPE, y que esta Constitución promulgada el 2009, instó a que se promulgue la Ley Especial, Ley 2027 de 1999, lo cual resulta demás desconcertante, porque no puede ser que la referida Ley 2027, promulgada el 1999, se encuentre regulada por la CPE promulgada el 2009, al contrario la referida ley es contradictoria a los nuevos postulados de la CPE, siendo esta más garantista a más de que las Sentencias Constitucionales aludidas, claramente realizan una interpretación y desarrollo de aplicación preferente de los principios y derechos constitucionales antes que las reglas constitucionales, los cuales deben primar y no una artículo de desarrollo o una norma inferior a la CPE, como lo es la Ley 2027.
- xvii. Hace referencia al principio de progresividad de los derechos, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13-I de la CPE, concordante con el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con el artículo 21 del PIDESC, que señala: "Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".
- xviii. Ingresa a efectuar una revisión de la jurisprudencia constitucional en relación al principio de progresividad de los derechos, citando para el efecto lo establecido en las Sentencias Constitucionales Nos. 0016/2018- S3 de 05 de marzo y SCP 0347/2013 de 18 de marzo referida la primera a que la acción de amparo constitucional en su dimensión procesal es un proceso de naturaleza constitucional regido por las normas principio procesales orientado a dar efectiva protección a los derechos fundamentales y garantías constitucionales que tutela, regido por los criterios y principios de interpretación constitucional y los principios que rigen de manera concreta a los derechos humanos entre ellos, los principios pro persona o comúnmente conocidos como el pro homine y pro actione, favor debilis de progresividad, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el forma. Y la segunda a que las disposiciones sociales y laborales en particular son de cumplimiento obligatorio y que se interpretaran y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores de primacía de la relación laboral de continuidad y estabilidad laboral, de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.
- xix. Al efecto expresa que los actos de la Administración Pública y por ende las autoridades jerárquicas, deben promover, proteger y respetar los derechos que establece la CPE y las leyes, y que así lo establece el artículo 13 de la CPE, más aún cuando es fin del Estado el de garantizar el bien de las personas, así como garantizar el cumplimiento de los principios valores y derechos consagrados en la Constitución, previsto en el artículo 9 -4 de la norma suprema.
- xx. En relación al punto "1.7 respecto al Debido Proceso", señala que resulta desatinado y que trata de justificar que la decisión asumida es en mérito al principio de verdad material previsto en el artículo 4 de la Ley 2341, porque supuestamente en su file existiría una formalización de denuncia penal por el delito de Acción Pública de Incumplimiento de Deberes y otro proceso sumario administrativo disciplinario.
- xxi. Menciona que dichas afirmaciones buscan deslegitimar mi profesionalismo y rectitud en su desempeño laboral dentro de la ABC, por cuanto dichos actos resultan paralelas a la destitución flagrante del cual fui objeto a más de cualquier denuncia no causa efectos jurídicos hasta que la misma sea resultado de un debido proceso y mediante la emisión de una sentencia o resolución debidamente ejecutoriada, caso contrario se presume la inocencia de toda persona, así lo dispone el artículo 116- I de la CPE, lo contrario es vulnerar o transgredir la disposición señalada.



- xxii. Indica que no se puede alegar actos que no fueron establecidos en el Memorándum de agradecimiento de servicios CITE: MEM/GNA/SAA/2020-0352 de 15 de junio de 2020, lo que demuestra que se trata de justificar lo injustificable y querer adecuar causales de destitución sobre hechos que no fueron considerados al momento de su destitución y que tampoco fueron demostrados en un debido proceso, y consiguientemente no existía razón para su desvinculación, debiendo al contrario aplicarse el principio de verdad material previsto en el artículo 4 de la Ley N° 2341 que desvirtúan los falsos argumentos de la resolución impugnada.
- xxiii. Expresa que el Memorándum CITE MEM/GNA/SAA/2020-0352 y la Resolución Administrativa ABC/PRE/0126/2020, constituyen actos que de forma flagrante vulneran el derecho al trabajo, estabilidad laboral y prohibición de un despido injustificado, previstos por los artículos 46.48 y 49 de la CPE; por lo que al amparo del artículo 66 de la Ley 2341, dentro de plazo, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa ABC/PRE/0124/2020 y solicita se revoque el acto administrativo señalado y en consecuencia se deje sin efecto el memorándum ABC/PRE/0126/2020-0352 y se disponga su restitución, a su mismo cargo y nivel salarial y el pago de sueldos devengados; en mérito al artículo 66 de la referida Ley.
8. Mediante nota ABC/GNJJ/2020, en fecha 23 de noviembre de 2020, el Presidente Ejecutivo Interino de la Administradora Boliviana de Carreteras, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
9. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria N° RJ/AR-007/2021 de 08 de febrero de 2021, debidamente notificado a las partes, según cursan antecedentes.

#### CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 163/2021, de 15 de marzo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Cristian Oscar Iraola contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° ABC/PRE/0126/2020 de 29 de octubre de 2020, emitida por la Administradora Boliviana de Carreteras y en consecuencia revocar totalmente la misma.

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la misma norma suprema, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose



en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el párrafo I del Artículo 5 de la misma normativa, señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el párrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial

Que el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

Que el artículo 124 del mismo Reglamento, establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del día de su interposición : a) Desestimando si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no éste dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.



**CONSIDERANDO:**

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos por la recurrente, la normativa desarrollada y lo expuesto en el Informe Jurídico N° INF/MOPSV/DGAJ N° 163/2021, se tiene las siguientes consideraciones:

1. El recurrente en su recurso de revocatoria argumenta que con el acto de destitución de su fuente de trabajo se estaría afectando a su familia, por cuanto es el único sostén que mantiene a sus hijos y con una deuda bancaria y esposa, lo que contraviene el derecho a la vida, salud, familia, alimentación y vestimenta protegidos por los artículos 15-I, 18I, 35-I, 37, 58, 60 y 62 de la CPE. Asimismo indica que el agradecimiento de servicios, fue asumido en un momento caótico en el país, por la pandemia en salud, emergente del COVID-19; y que en ese ámbito el Gobierno Nacional, emitió el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, que entre sus medidas asumió restricciones para los ciudadanos, como la declaratoria de la cuarentena total en todo el territorio nacional; suspensión de actividades públicas y privadas teniendo que permanecer en los domicilios, el pago de salarios de forma normal, garantizando de esta manera la subsistencia de los funcionarios públicos y por ende de sus familias como es su caso, y que dichas acciones fueron refrendadas por Ley 1300 de 10 de junio de 2020 que en su artículo 7 establece la prohibición de despidos o desvinculaciones sea estatal o privada, debiendo aplicarse dicha ley en forma retroactiva a su promulgación.
2. Asimismo en su memorial de Recurso Jerarquico, resalta la afirmación señalada en el numeral 1.4 y 1.5 de la Resolución Impugnada, que indica: " La Administradora Boliviana de Carreteras (...) no brinda servicios de forma directa, sino más bien con empresas ejecutoras de servicios, por lo que no se encuentra bajo el alcance de la Ley N° 1309 ni Decreto Supremo N° 4325, que exigen prestar servicios de bienes de forma directa"; afirmando que es desatinada y subjetiva, **y no realiza una debida fundamentación jurídica al respecto**, y no puede ser que una norma sea interpretada a capricho y de forma negativa y arbitraria por parte de la ex Presidenta de la ABC, cuando de la lectura integra del artículo 7 de la Ley N° 1309, claramente se establece que durante el periodo de la pandemia se prohibía los despidos, o que conforme a la aplicación preferente de la norma, resulta aplicable y beneficioso a sus derechos en merito a la aplicación preferente de la Norma Suprema, prevista en el artículo 49 y 46 de prohibición de despido injustificado y derecho al trabajo, para manutención a su familia, en cuanto a sus necesidades como el derecho a la alimentación, vestimenta, salud y otros, consecuentemente dicha afirmación es por demás contraria a los postulados antes mencionados.
3. Al respecto la Resolución de Revocatoria, en lo correspondiente a la aplicación de la Ley 1309, de 30 de junio de 2020, cita lo dispuesto en el artículo 7 (prohibición de despidos o desvinculaciones), que establece: I. El Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación" Además de mencionar el Decreto Supremo N° 4325 de 07 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley N° 1309, mismo que en el Artículo 2 (Definiciones) prevé: "Para efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones: **a. Organización Económica:** Toda entidad económica estatal, privada, comunitaria o social cooperativa u otra regulada por leyes laborales que genere excedente, rentabilidad social o contribuya al desarrollo a través de la extracción, transformación de bienes o a través de la prestación de servicios; **b. Cuarentena:** Se entenderá por cuarentena la restricción y suspensión total de las actividades públicas y privadas en todo el territorio nacional, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio del Coronavirus (COVID-19), vigente desde el 22 de marzo al 30 de abril de la





gestión 2020, según el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020 y el Decreto Supremo N° 4214, de 14 de abril de 2020.

Al efecto, indica que las citadas normas coadyuvan a regular la emergencia por el COVID-19 y que reconoce la estabilidad laboral en el Artículo 7 del personal de las organizaciones económicas estatales, por lo que procede a definir y puntualizar el concepto de "Organizaciones Económicas Estatales", el cual se halla definido en el artículo 309 de la Constitución Política del Estado, disponiendo: "(...) La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos: 1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales 2. Administrar los servicios básicos 3. Producir directamente bienes y servicios. 4. Promover la democracia económica 5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión.

Asevera que corresponde determinar la calidad de la Administradora Boliviana de Carreteras, puntualizando lo dispuesto en la Ley N° 3507 de 27 de octubre de 2006, de creación de dicha entidad, que determina: "**Artículo 1°.- (Objeto)** La presente Ley tiene por objeto la creación de la Administradora Boliviana de Carreteras encargada de la planificación y gestión de la Red Vial Fundamental; en el marco del fortalecimiento del proceso de descentralización", y por Decreto Reglamentario N° 28946 de 25 de noviembre de 2006, que la ABC se constituye como entidad de derecho público, autárquica, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía de gestión técnica, administrativa, económico – financiera, de duración indefinida y bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Indica que conforme a la normativa de creación de la Administradora Boliviana de Carreteras, se crea la institución como encargada de la planificación y gestión de la Red Vial Fundamental, realizando sus actividades de gestión bajo la modalidad de subcontratación, por consiguiente no brinda servicios de forma directa, sino más bien mediante con empresas ejecutoras de servicios, por lo que no se encuentra bajo el alcance de la Ley N° 1309 ni Decreto Supremo N° 4325, que exigen para ser Organización Económica Estatal, prestar servicios de bienes de forma directa, lo que no sucede en el caso de la ABC, por consiguiente no es considerada Organización Económica Estatal y los funcionarios de la Administradora Boliviana de Carreteras tampoco estarán bajo el alcance de la aplicación de la Ley N° 1309, por no cumplir con los presupuestos estipulados en la señalada norma, por lo que no es aplicable la señalada inamovilidad laboral a los funcionarios o ex funcionarios de la ABC, en consecuencia la solicitud planteada por el recurrente, respecto a estar bajo el amparo de la referida ley no es procedente por ser la naturaleza de la ABC diferente a la estipulada en el Decreto Reglamentario D.S. 4325 y Ley N° 1309.

4. De la lectura a los argumentos de la citada resolución y los documentos cursantes en el expediente, se advierte que el memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de 15 de junio de 2020, de "Agradecimiento de Servicios" fue notificado en fecha 15 de junio de 2020, y el Recurso de Revocatoria. Presentado por el recurrente fue en fecha 24 de junio de 2020.

Al efecto, la Ley 1309 fue promulgada en fecha 30 de junio de 2020, y su reglamentación emitida mediante Decreto Supremo 4325 de 07 de septiembre de 2020.

Ahora bien, la Resolución de Revocatoria hace mención al Decreto Supremo N° 4325, del cual infiere que la Ley N° 1309 no sería aplicable respecto a la pretensión del recurrente; sin embargo no existe claridad en su análisis sobre el razonamiento por el cual se estaría aplicando un Decreto Supremo emitido con posterioridad al hecho denunciado. Por lo que una vez considerado ese aspecto, deberá analizar la aplicación del artículo 7 de la Ley 1309 a efectos de considerar su aplicabilidad sobre las



desvinculaciones en el espacio de tiempo en que no existía la correspondiente reglamentación es decir hasta antes del 07 de septiembre de 2020.

En tal sentido, y considerando la pretensión del recurrente es necesario que cualquier resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria debe considerar todos los argumentos expuestos, lo cual le lleve a determinar a cabalidad tanto la confirmación o revocatoria del acto administrativo impugnado, a efectos de que al recurrente ni a la propia administración le quede duda del razonamiento adoptado al momento de tomar la decisión. Además de observar los principios que amparan al peticionante los cuales deben ser considerados al momento de efectuar tanto el análisis como la decisión adoptada.

5. Por lo expuesto, se advierte que la Resolución de Revocatoria N° ABC/PRE/0126/2020 de 29 de octubre de 2020, no se pronuncia de manera fundamentada sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación.
6. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0124/2019-S3, de 11 de abril de 2019, establece: " (...) la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.(...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden).
7. En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.
8. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los otros argumentos planteados por el recurrente en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Cristian Oscar Iraola Rodríguez y, en consecuencia, disponer la revocatoria de la Resolución Administrativa ABC/PRE/0126/2020 de 29 de octubre de 2020, emitida por la Administradora Boliviana de Carreteras.



**CONSIDERANDO:**

Mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Cristian Oscar Iraola Rodríguez y en consecuencia, revocar la Resolución Administrativa de Revocatoria N° ABC/PRE/0126/2020 de 29 de octubre de 2020, emitida por la Administradora Boliviana de Carreteras.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Administradora Boliviana de Carreteras, emitir una nueva resolución en la que se contemple los aspectos indicados.

**TERCERO.-** Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

**Comuníquese, regístrese, y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA